



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

V I S T O el Incidente para resolver las cuestiones inherentes al divorcio deducido del expediente **83/2020**, relativo al juicio Único Civil (**Divorcio**), promovido por ***** en contra de *****; y

CONSIDERANDO OBJETO DEL INCIDENTE

I. ***** interpuso incidente en contra de ***** , de quien reclamó las siguientes prestaciones:

*(i) Para que como una medida precautoria y urgente que atienda al interés superior de mis menores hijos de siglas *****¹ así como mi hijo incapaz ***** se determine que durante el periodo de tramitación el incidente que se promueve, **LA GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL** de los infantes corresponderá al suscrito *****.*

*(ii) Para que se resuelva que la **GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA** de mis hijos ***** así como **, ***** le corresponderá al suscrito *****.*

*(iii) La determinación de un régimen de **CONVIVENCIA DEFINITIVO** entre la señora ***** y mis menores hijos ***** así como ***** , misma que desde este momento solicito sea fijado en forma **supervisada**.*

*(iv) La determinación de alimentos **PROVISIONALES** que deberá proveer la señora ***** en beneficio de mis menores hijos ***** , así como mi hijo incapaz *****; alimentos que deberá ser acorde a las necesidades de los menores y observando lo que para tales efectos establece la Legislación aplicable al caso concreto.*

*(v) La determinación de alimentos **DEFINITIVOS** que deberá proveer la señora ***** en beneficio de mis menores hijos ***** , así como mi hijo incapaz *****; alimentos que deberán ser acorde a las necesidades de los menores y observando lo que para tales efectos establece la Legislación aplicable al caso concreto.*

(vi) La determinación que haga su Señoría entorno a que los litigantes no se proporcionaran alimentos entre sí.

(vii) La declaración de que haga su Señoría en torno a la liquidación de la sociedad conyugal en los términos propuestos en el cuerpo de este escrito

¹ El nombre de los menores de edad que se mencionan en esta resolución serán abreviados a sus iniciales; lo anterior, con sustento en el Capítulo II denominado “Conceptos y Principios”, punto 2 relativo a los “Principios Generales”, primer párrafo, inciso A último párrafo, E), F) y G), así como al capítulo III relativo a las “Reglas de Actuación Generales”, punto 10, denominado “Medidas para Proteger la Intimidad y Bienestar de Niñas, Niños y Adolescentes”, primer párrafo, inciso a), todos del “Protocolo de Actuación Para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes”, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el mes de febrero de dos mil doce.

(vii) La determinación que haga su Señoría en torno a que será el actor ***** quien ocupara el domicilio ubicado en la calle *****”

***** , dio contestación a la demanda interpuesta en su contra (fojas 155 a 163), en el que manifestó inconformidad con las prestaciones reclamadas por el actor incidentista, y manifestó ser ella quien siempre se ha dedicado el cuidado y crianza de sus hijos, por lo que se le debe otorgar la guarda y custodia de aquellos, luego, a su contraparte es a quien se le debe condenar al pago de alimentos tanto para ella como para los menores de edad ***** , así como para su hijo *****.

En lo tocante a la liquidación de la sociedad conyugal, manifiesta que ésta deberá ser apegada a la ley y no a conveniencia de su contraria.

Es innecesaria la transcripción de lo expuesto por las partes, pues conforme al artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles, ello no constituye un requisito que deba contener esta resolución.

VALORACIÓN DE PRUEBAS

II. ***** exhibió junto a su demanda de divorcio los documentos siguientes:

Documental consistente en una factura ***** , a las que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de facturas comerciales que contienen los datos relativos a quien las expidió, la persona a favor de la que se consignan, número de folio fiscal y digital del Servicio de Administración Tributaria, así como la descripción y clase del bien que amparan, cumpliendo así con los requisitos que prevé el numeral 17-E del Código Fiscal de la Federación.



Robustece lo anterior la siguiente tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Tesis: XIX. 1o. 2 A correspondiente a la Décima Época bajo el rubro:

FACTURA ELECTRÓNICA COMERCIAL OBTENIDA VÍA INTERNET. SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, TIENE VALOR PROBATORIO PARA DEMOSTRAR LA PROPIEDAD DE UN VEHÍCULO A FAVOR DE LA PERSONA QUE EN ELLA SE INDICA, AUNQUE SEA EXHIBIDA EN COPIA SIMPLE. *Dicho documento fiscal digital que se extrae de Internet, produce los mismos efectos que los documentos tradicionales impresos y tiene similar valor probatorio, pues contiene información y escritura generada, enviada, recibida o archivada a través de esos medios o de cualquier otra tecnología, acorde con el artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior, por contener, entre otros datos: clave del Registro Federal de Contribuyentes, tanto de quien la expide, como de la persona a favor de la que se consigna, número de folio fiscal y digital del Servicio de Administración Tributaria, así como la descripción y clase del bien que ampara, cumpliendo así con los requisitos que prevé el numeral 17-E del citado código. Aunado a que, conforme a la regulación específica prevista en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe atenderse preponderantemente a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si el contenido de la información relativa es atribuible a las personas obligadas y si está disponible para su ulterior consulta. Por ende, la citada factura electrónica comercial es idónea para demostrar la propiedad de un vehículo a favor de la persona que en aquella se indica, aunque sea exhibida en copia simple, pues se presume, salvo prueba en contrario, auténtica.*

Por lo que se acredita que el ocho de marzo de dos mil catorce la persona moral denominada ***** , con registro federal de contribuyentes ***** facturó a nombre de ***** , la compra de una motocicleta marca ***** , año ***** , modelo ***** , color ***** , número de motor ***** por la cantidad de ***** .

Documental consiste en un factura ***** expedida por ***** y ***** a favor de ***** , a la cual se le concede valor probatorio en términos del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado al encontrarse robustecido su contenido con el informe rendido por la **Secretaria de Finanzas del Estado** (fojas 247 y 248), con el que se demuestra la propiedad que ostenta ***** respecto al vehículo modelo

***** , ***** , número de serie ***** y con placas de circulación ***** .

Documental, consistente en la copia certificada de la escritura pública ***** , volumen ***** , pasada ante la fe de la licenciada ***** , Notario Público ***** del Estado (fojas 20 a 23), a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles al ser un documento emitido por un fedatario público, con el cual se evidencia que el veintiuno de febrero de dos mil, ***** adquirió la propiedad del ***** , con una superficie de ***** , inscrita en el Registro Público de la Propiedad en el ***** .

Del mismo modo a ***** se admitieron los siguientes medios de convicción:

Documentales, consistente en cuatro atestados del Registro Civil (fojas 11 a 15), que por tratarse de documentos públicos merecen pleno valor conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código Procesal Civil, con los que se acredita lo siguiente:

- El ***** , contrajeron matrimonio civil en ***** , los señores ***** y ***** , bajo el régimen de ***** , inscrito en el registro civil en la oficialía ***** .

- El ***** , nació en ***** siendo sus padres ***** y ***** .



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

- El ***** , tuvo lugar en ***** el nacimiento del menor de siglas ***** , siendo sus padres ***** y ***** .

- En ***** nació la menor de siglas ***** el veintiséis de junio de ***** , siendo sus padres ***** y ***** .

Testimonial, consistente en el dicho de ***** y ***** desahogada en audiencia del treinta de marzo de de dos mil veintiuno (fojas 274 a 280), la que merece valor de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 310 y 349 del Código Procesal Civil, toda vez que los atestes fueron claros y concisos, se condujeron sin dudas ni reticencias, habiendo dado razón fundada de su dicho, teniendo conocimiento de los hechos que forman parte del debate.

Conforme al dicho de los atestes únicamente se probó que conocen a ***** y a los menores de siglas ***** quienes son hijos de las partes y actualmente viven a lado de su madre ***** junto con ***** .

Además, que la casa donde viven se encuentra en malas condiciones, ya que tienen dos cuartos, uno de ellos está lleno de humedad, por lo que los habitantes duermen en la sala y en el cuarto restante, todos amontonados.

No se le otorga valor a los señalamientos efectuados por la testigo ***** en relación a que quien se encarga de atender las necesidades de alimentación, comida, aseo y tareas escolares de los menores de edad y el incapaz materia de este incidente, es el menor con siglas ***** , además de que aquellos sean sujetos de violencia verbal por parte de su madre ***** , pues la propia ateste reconoció saber dicha información porque los

menores ***** se lo dijeron y no porque le conste por sí misma, lo que contraviene lo dispuesto por el numeral 349 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.

Y si bien el testigo ***** si afirmó haber presenciado los hechos referidos, empero, tales afirmaciones tampoco crean convicción en este Juzgador, puesto que su dicho solamente constituye un testimonio singular que carece de valor probatorio conforme al numeral 350 del Código Procesal Civil.

Confesional a cargo de *****, desahogada en audiencia de diez de junio de dos mil veintiuno (fojas 446 a 459), misma que no favorece en modo alguno a los intereses de su oferente, dado que las respuestas de ***** fueron negativas, lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 247, 248 y 337 del Código Procesal Civil.

Documental en vía de informe, a cargo del **Instituto Mexicano del Seguro Social** (fojas 251), que conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles, acredita que ***** si se encuentra como trabajadora vigente con un salario base de cotización de *****, siendo su patrón la empresa ***** con domicilio en la calle *****.

Documental en vía de informe, a cargo de la **Secretaría de Finanzas del Estado** (fojas 247 y 248), que conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles, queda demostrado que ***** tiene un vehículo registrado a su nombre desde el veintiséis de julio de dos mil diecinueve, siendo este modelo dos mil uno, *****.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

***** , número de serie ***** y con placas de circulación ***** .

Documental en vía de informe, a cargo del **Instituto Catastral del Estado** (foja 252), que conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles, se acredita que la propiedad ubicada en la calle ***** , se encuentra a nombre de ***** , según traslado de domino ***** , con clave catastral ***** , con una superficie de ciento ***** , lindando al ***** .

Documental en vía de informe, a cargo del **Registro Público de la Propiedad** (foja 257), que conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles, se demuestra que ***** cuenta con un bien inmueble ubicado en la ***** , mismo que se encuentra inscrito en el libro ***** .

Instrumental de Actuaciones y Presuncional, pruebas que cuentan con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos **352** y **341** del Código Adjetivo Civil.

Documental en vía de informe, a cargo de las siguientes instituciones bancarias:

1)

***** (foja 262);

SIN

2)

***** (foja 256);

Mismos que carecen de valor probatorio, al ser expedidos por un tercero su contenido no se encuentra robustecido con otros medios de convicción que le otorgue certeza como lo previenen los numerales 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles.

Documental en vía de informe, a cargo de la **Administración Desconcentrada de Recaudación Aguascalientes “1”** (fojas 249 y 250), que conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles, se acredita que ***** en el ejercicio fiscal ***** , en el periodo de ***** , reportó por sueldos y salarios ***** , así como retenciones por el impuesto sobre la renta por ***** , siendo sus retenedores ***** .

Documental en vía de informe, a cargo de la **Fiscalía General del Estado** (fojas 211 a 246), que conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles, demostrando que en la carpeta de investigación número ***** , aparece como inculpada ***** , siendo el ofendido ***** y el delito que se investiga es por violencia familiar, la misma fue iniciada ante la Agencia del Ministerio Público ***** , sin a la fecha de rendición del informe esté concluida.

Documentales, consistentes en dos avalúos realizados por la arquitecta ***** (fojas 105 y 120), las cuales carecen de valor probatorio alguno, pues lo que realiza es una opinión técnica en materia de valuación sin las formalidades a que



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

se refiere el Capítulo V del Título Sexto del Código Procesal Civil, pues no se brindó oportunidad a la contraria de manifestarse, privilegiando su garantía de audiencia a que se refiere el artículo 14 Constitucional.

No se soslaya que también le fueron admitidas la **documentales en vía de informe y las ratificaciones de contenido y firma** marcadas con los números **once** y **doce** del auto admisorio de pruebas, sin embargo, dichos medios de convicción no benefician a la parte actora incidentista, dado que en audiencia del treinta de marzo de dos mil veintiuno (fojas 274 a 280), se desistió de su desahogo.

Por otro lado, a ***** le fueron admitidos los siguientes medios de convicción:

Confesional a cargo de *****, desahogada en audiencia de diez de junio de dos mil veintiuno (fojas 446 a 459), por persona capaz de obligarse, sin coacción ni violencia, además se pronunció sobre hechos que le son propios por lo que merece valor conforme a lo dispuesto por los artículos 247, 248 y 337 del Código Procesal Civil.

Probanza que se valora en lo que le perjudica, toda vez que el absolvente confesó que está inconforme con la pensión alimenticia para sus tres menores hijos, así como para su ex esposa.

Aceptó que su hijo ***** tiene una discapacidad física.

Confesó que junto con su contraparte y durante su matrimonio, compraron a *****, un inmueble ubicado en la calle *****, sin haber pagado cantidad alguna por dicho bien.

Además, reconoció tener plena capacidad para proporcionar alimentos a sus hijos, pues es capaz física y mentalmente para generar riqueza.

Documental, consistente en tres atestados del Registro Civil, (fojas 13, 14 y 15), mismos que ya fueron valorados en párrafos que anteceden.

Testimonial a cargo de *****y *****desahogada en audiencia de diez de junio de dos mil veintiuno (fojas 446 a 459), la que merece valor de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 310 y 349 del Código Procesal Civil, toda vez que los atestes fueron claros y concisos, se condujeron sin dudas ni reticencias, habiendo dado razón fundada de su dicho, teniendo conocimiento de los hechos que forman parte del debate.

Conforme a su dicho se demostró que los litigantes estuvieron casados, empero ya están divorciados, que sus hijos menores de edad *****, así como *****viven a lado de su progenitora y visitan a su padre los fines de semana.

Ambas testigos fueron coincidentes en señalar que el hijo de los litigantes de nombre *****tiene una discapacidad, y aunque las atestes reconocieron no haber visto un documento en el que se advierta dicha discapacidad, dijeron que lo saben porque viven con él y han visto que ***** le da su tratamiento, por lo que tal señalamiento causa convicción en este juzgador.

Del mismo modo, se demostró que quien se hace cargo del cuidado y tratamientos de salud de ***** es *****.

Que las condiciones en las que viven menores de edad *****, así como *****están bien y



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

tienen lo necesario y no sufren de violencia alguna por parte de su progenitora.

Además, que quien se encarga de cuidarlos mientras ***** trabaja, es ***** , por lo que una vez que la progenitora de los menores e incapaz regresa de trabajar, ella se encarga de sus hijos.

Finalmente, se demostró que quien solventa las necesidades alimentarias de los referidos menores e incapaz es su progenitora, ya que ésta compra el mandado, mientras que el progenitor le deposita pensión alimenticia a *****.

Documental en vía de informe, a cargo del **Instituto Mexicano del Seguro Social** (fojas 386 a 430), que conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles, se le concede valor probatorio pleno al ser expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.

-Con el que se acredita que ***** si tiene registrado en la Unidad de Medicina Familiar número **** como beneficiario a su hijo ***** con número de seguridad social *****.

-Dicho paciente inició su primera atención en esa unidad el ***** , previo a esa fecha no encontró notas registradas;

-Los padecimientos por los cuales ha sido atendido es por ***** , ***** y *****.

- ***** si requiere de continuar con atención médica a los padecimientos o enfermedades que presenta en la actualidad;

-Dentro de su expediente médico se advierte que ***** padece de ***** , ***** y

*****y *****, así como el tratamiento que le fue recetado para dichos padecimientos.

Instrumental de Actuaciones y Presuncional, pruebas que cuentan con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos **352** y **341** del Código Adjetivo Civil.

Asimismo, al encontrarse involucrados en el juicio los derechos fundamentales de los menores de edad *****, así como del incapaz *****, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **186** del Código Procesal Civil, se ordenó recabar oficios de diversas dependencias públicas, cuyos informes se les concede valor probatorio es pleno en términos de lo establecido por los artículo 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, siendo los siguientes:

-Informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social (foja 472), del que se evidencia que ***** le corresponde el número de seguridad social *****, está registrado como trabajador con un salario base de cotización de ***** con el patrón *****.

-Del comunicado rendido por la Secretaría de Finanzas del Estado (foja 473), se advierte que ***** tiene registrado una motocicleta a su nombre desde el doce de enero de dos mil dieciocho, siendo éste del modelo *****, con número de serie *****, con placas de circulación *****.

-Informe emitido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado (fojas 475, 540 a 550), se comprueba que ***** tiene registrado un inmueble a su nombre, siendo este el ubicado en el lote *****, inscrito en el Registro Público de la Propiedad en el libro ***** de la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

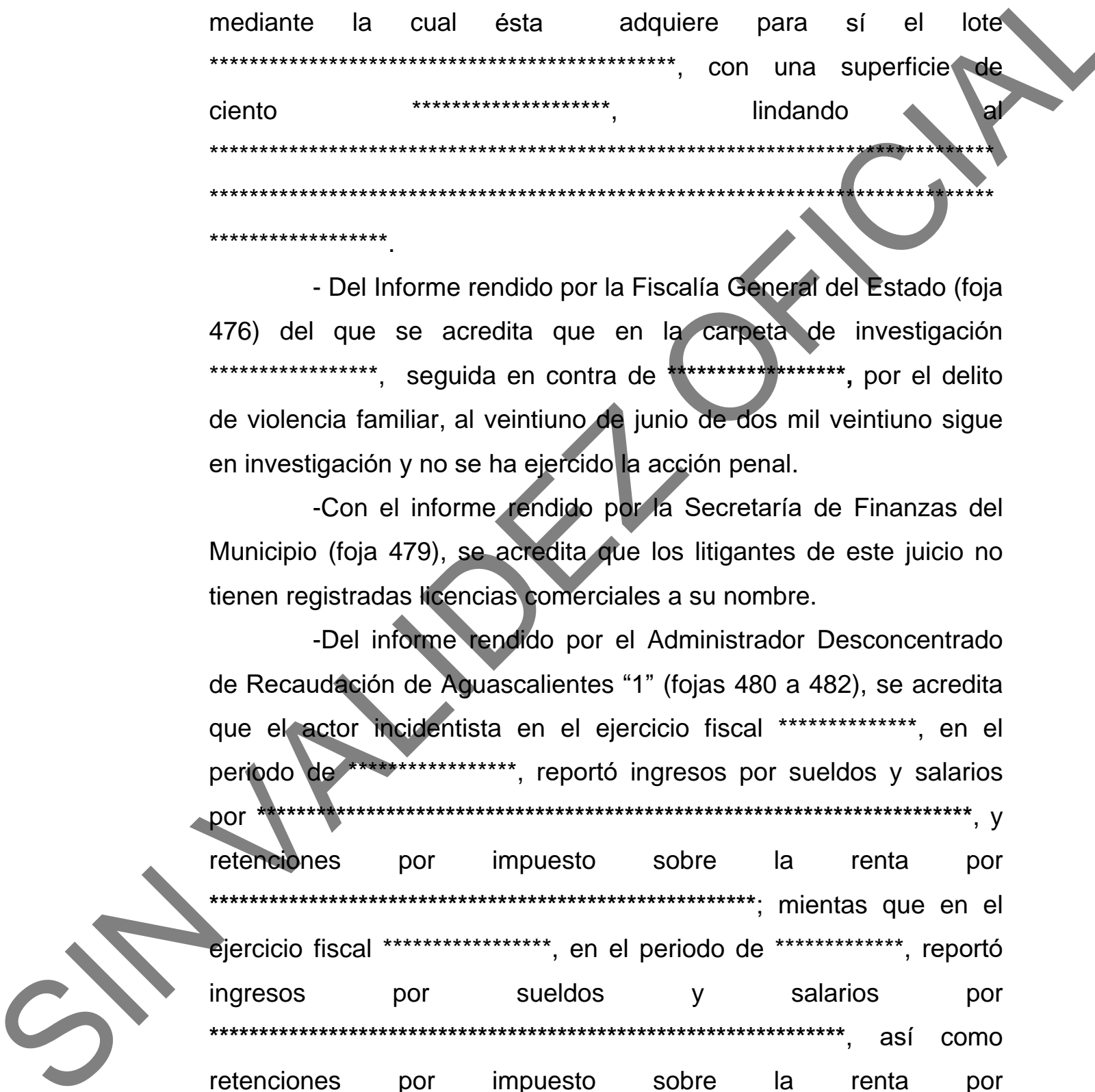
*****de ***** folio real ***** , *****de fecha ***** , el cual no reporta gravámenes.

- El ***** , *****representada por su apoderada legal y ***** por conducto de su gestor oficioso, celebraron un contrato de *****con ***** , mediante la cual ésta adquiere para sí el lote ***** , con una superficie de ciento ***** , lindando al ***** .

- Del Informe rendido por la Fiscalía General del Estado (foja 476) del que se acredita que en la carpeta de investigación ***** , seguida en contra de ***** , por el delito de violencia familiar, al veintiuno de junio de dos mil veintiuno sigue en investigación y no se ha ejercido la acción penal.

-Con el informe rendido por la Secretaría de Finanzas del Municipio (foja 479), se acredita que los litigantes de este juicio no tienen registradas licencias comerciales a su nombre.

-Del informe rendido por el Administrador Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes "1" (fojas 480 a 482), se acredita que el actor incidentista en el ejercicio fiscal ***** , en el periodo de ***** , reportó ingresos por sueldos y salarios por ***** , y retenciones por impuesto sobre la renta por ***** ; mientas que en el ejercicio fiscal ***** , en el periodo de ***** , reportó ingresos por sueldos y salarios por ***** , así como retenciones por impuesto sobre la renta por



***** , por parte del
retenedor ***** .

Nota Social, para conocer las condiciones de vida y valorar
sí existen vulneración en los derechos de los menores de edad
***** , así como de ***** .

Dicha valoración fue practicada por la licenciada en trabajo
social licenciada ***** , perito adscrita a la
Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y
Adolescentes del Sistema DIF Estatal (fojas 138 a 148) a la que se
otorga valor pleno, pues cumple con los lineamientos a que se
refieren los artículos 294, 297, 300 y 347 del Código Procesal Civil,
considerando la calidad académica de la experta en Trabajo Social,
quien cuenta con licenciatura en esta materia, y se viene
desempeñando en el ámbito jurídico como servidora pública del DIF
Estatal, adscrita a la Procuraduría de Protección de Derechos de las
Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.

De la visita directa efectuada en el domicilio ubicada en la
calle ***** , la perito
advirtió que los menores de edad ***** , así como
***** habitan junto a su progenitora ***** ,
quien se encarga de cuidarlos y atenderlos y ostenta la custodia
provisional de ellos, empero, se encuentra en un proceso jurídico por
ese tema.

Los menores de edad y ***** realizan
convivencias con su padre cada fin de semana, sin embargo éste
últimamente solo ha acudido los domingos, los lleva con él un rato a
medio día y los regresa por la tarde; cuando regresa de las
convivencias el joven ***** se torna agresivo y molesto,
e incluso le ha manifestado a la entrevistada que no desea convivir



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

con su padre, esto a raíz de que aquél promete ir por ellos y no cumple, por tanto los decepciona, para después no quererlos ver.

Los menores no realizan ninguna actividad recreativa por la pandemia; solían acudir a *****; a *****le gusta sentarse en la banqueta de su casa y convivir con vecinos al igual que a la menor ***** y mirar el teléfono, por su parte al niño ***** le gusta ayudar a su abuelo materno en el taller de hojalatería.

*****pronto acudirá al ***** para desarrollar sus actitudes y habilidades, las cuales le permitirán desenvolverse en un ámbito laboral.

La entrevistada negó totalmente la ingesta de drogas en casa, solo *****.

En cuanto a la integración familiar se compone por ***** madre de los menores, ***** los menores ***** así como ***** la abuela materna ***** y ***** quien es prima de los menores de edad.

Con respecto a la economía, ***** cubre los gastos del hogar con su liquidación, mientras que la abuela materna ***** gana ***** semanales, ambas dividen los gastos y pagan lo que les corresponde, en ese momento la entrevistada se encontraba en búsqueda de un empleo.

Al momento de la realización de la nota social el progenitor de los menores no apoyaba económicamente en su manutención, empero, su apoyo consistía en proporcionar alimentos en especie, sin embargo, la entrevistada refirió que el apoyo era poco y en ocasiones en mal estado.

La vivienda es propia, con tres habitaciones, la primera es ocupada por ***** y la niña ***** , la segunda la usa la

abuela materna, *****y el niño ***** cada uno en sus respectivos muebles de cama y la tercera habitación es ocupada por la prima ***** , además tiene un baño, comedor, cocina, cochera y todos los servicios básicos e internet.

El inmueble se encuentra en malas condiciones de higiene, visualizando una casa en desorden y sucia. Tienen varias mascotas, como perros y gatos, los gatos pasean por la vivienda, su caja de arena para sus heces sucia, se ubica en la habitación de *****y el niño ***** , el espacio es reducido y el mobiliario escaso y deteriorado.

Con respecto a la educación, el adolescente ***** está inscrito en el ***** , mientras que la niña ***** inscrita a ***** en la Escuela ***** , ambos en turno ***** , por su parte *****concluyó su educación ***** , la entrevistada manifiesta que los niños tienen calificaciones y asistencia favorables, ya que cuentan con el apoyo de ésta para realizar la tarea y todas las actividades académicas.

En relación a la salud los menores de edad cuentan con seguridad médica del **** , como parte de las prestaciones de su padre, *****padece de síndrome de ***** , discapacidad intelectual y ***** grave, estos padecimientos son atendidos en su clínica ***** y controlados con diversos medicamentos y maquinas de oxigenación. La abuela materna padece de ***** , el resto de la familia se considera actualmente sanos.

La dinámica familiar es favorable dado que la mayoría del tiempo juega y se divierten juntos, mirando televisión o teléfono, en ocasiones y como toda relación de hermanos se presentan las diferencias por cuestiones de carácter de cada uno, pero nada que



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

llame la atención; ***** por sus diversos padecimientos en ocasiones se molesta pero es pasajero, ya que se le brinda un tiempo a solas para tranquilizarse; el adolescente ***** es muy tranquilo y respetuoso; mientras que la niña ***** es muy alegre, le gusta jugar con todos.

La relación de los peritados con su progenitora es favorable ya que los tres hijos le tienen confianza y sin problemas, le cuentan de sus pensamientos y sentimientos, además de que son apegados a ésta.

***** es quien ejerce reglas y límites cuando el comportamiento de sus hijos no es el adecuado, ella utiliza medidas disciplinarias como castigar al retirar la televisión o el teléfono y llamadas de atención con voz enérgica.

La entrevistada negó a la experta que en casa existan algún tipo de violencia o maltrato hacia sus hijos, haciendo énfasis en que se dedica a atenderlos y a realizar todas las actividades de su hogar

Los menores de edad ***** , así como ***** manifiestan sentirse cómodos en casa y habitando con su madre, al momento de la intervención los menores no lucían ningún tipo de maltrato físico evidente en extremidades de cuerpo o cara.

La perito concluyó que es una familia extensa conformada por ***** , sus hijos ***** y los menores ***** , la abuela materna y la prima.

Los ingresos que percibe la familia son de nivel socioeconómico bajo, cubriendo todas sus necesidades básicas de educación, alimentación y vivienda digna a manera de sus posibilidades.

La familia habita un inmueble propio de interés social construido con materiales de ladrillo y concreto, situado en colonia

popular y al oriente de la ciudad, dicha vivienda es pequeña con mobiliario indispensable y deteriorado para asistir a los integrantes de la familia, el espacio es reducido limitando la intimidad de los habitantes, esto al no contar con un espacio propio de dormitorio. La vivienda se observó en malas condiciones de higiene, lo que traería consecuencias de salud en los menores de edad.

Familia de nivel educativo básico, los menores de edad en cuestión están escolarizando en grados correspondientes a su edad y asistiendo a escuelas públicas, con asistencia y calificaciones satisfactorias y cuentan con seguridad social.

Por último, la perito consideró que el adolescente y la niña de identidad reservada *****, así como *****, se encuentran en una familia estable bajo el cuidado de su madre *****, quien permanece pendiente de sus cuidados y necesidades básicas, proporcionando una educación pública, alimentación y vestido dentro de sus posibilidades, sin embargo se percibe existe problemas de limpieza en la vivienda, los que vulneran el derecho a vivir en condiciones de bienestar y un sano desarrollo integral.

Dictamen en materia de Trabajo Social, para conocer las condiciones de vida, el entorno en que se desenvuelven las partes y si sus domicilios cuentan con las condiciones de higiene y seguridad para que los menores de edad ***** y ***** los habiten, además, se determine a cuánto ascienden las necesidades de los menores y la capacidad económica de *****.

La valoración de mérito fue rendida por la licenciada en trabajo social *****, perito adscrita a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal (fojas 497 a 538), a la que se



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

otorga valor pleno, pues cumple con los lineamientos a que se refieren los artículos 294, 297, 300 y 347 del Código Procesal Civil, considerando la calidad académica de la experta en Trabajo Social, quien cuenta con licenciatura en esta materia, y se viene desempeñando en el ámbito jurídico como servidora pública del DIF Estatal, adscrita a la Procuraduría de Protección de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.

Sin soslayar los conocimientos prácticos con que cuenta en la materia, dada la experiencia adquirida como servidora pública en el área donde actualmente se desempeña.

Cabe destacar que la experta en Trabajo Social para efectuar la valoración que le fue encomendada utilizó el método científico, siguiendo la secuencia de los momentos metodológicos y práctica de la investigadora.

Se apoyó además investigación exploratoria sobre las condiciones de vida, con relación al ambiente familiar, social y económico de la niña y la capacidad económica del padre.

Las técnicas empleadas fueron la entrevista y observación del contexto natural de interacción, así como la descomposición, correlación, articulación y síntesis de la información, cuyo instrumento de sistematización es el dictamen pericial social.

De los datos compilados se obtuvo que el egreso que determina la suma necesaria y exclusiva para cubrir los gastos de los menores de edad ***** , así como del joven ***** , es la cantidad de ***** , para lo cual consideró la edad cronológica de crecimiento para un sano desarrollo físico y psíquico, su etapa de crecimiento donde tienen continuos cambios, tomando en cuenta todas sus necesidades que por su edad

lo requieran, que lo son vivienda, recreación, alimentación, vestido, calzado, etcetera.

En cuanto a ***** la perito concluyó que que su ingreso mensual es de ***** , y su egreso mensual es de ***** , de lo que se obtiene un deficit de ***** .

Sus condiciones de vida de entrevistado son las adecuadas a su estilo de vida, contando con *****

OPINIÓN DE LOS MENORES DE EDAD

III. En respeto a lo establecido por los numerales **12** de la Convención sobre los Derechos del Niño, **71** y **73** de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, **68** y **70** de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y **242 Bis** del Código Procesal Civil del Estado, el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno (fojas 556 a 559), se llevó a cabo la audiencia en la cual se escuchó la opinión de los menores de edad de identidad reservada *****

Ello además conforme a la jurisprudencia cuyos datos de identificación y contenido se transcriben a continuación:

Época: Décima Época. Registro: 2013781. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, marzo de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 11/2017 (10a.). Página: 345.

“DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA. El derecho referido está regulado expresamente en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño e implícitamente en el numeral 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y comprende dos elementos: i) que los niños sean escuchados; y ii) que sus



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

situación ha favorecido la estabilidad emocional y socio familiar que presentan al desarrollarse con ambos progenitores.

En consecuencia, considero conveniente que el adolescente y la niña continúen bajo el cuidado de su madre para que sea ésta quien cubra sus necesidades integrales. De igual manera considero conveniente que continúe la vinculación afectiva filial entre los infantes y su padre, por medio de convivencias libres y abiertas, respetando el deseo de éstos para tal convivencia.”

Dictamen que causa convicción en éste juzgador, considerando la calidad profesional de la especialista, toda vez que los estudios cursados por ésta, la dotan de la capacidad académica para emitir una opinión de esta naturaleza, además que la metodología que utilizó y las conclusiones a las que arribó arrojan a esta autoridad luz de la eficacia de tal dictamen, por las bases científicas con las que cuenta y que justificaron tales conclusiones.

En esta misma audiencia, la Agente del Ministerio Público y la tutriz especial, expresaron:

*“Que una vez que ha sido escuchada la opinión del adolescente ***** y la niña *****; y tomando en consideración el dictamen emitido por la perito en psicología, licenciada *****; adscrita al Poder Judicial del Estado, estimamos que lo más benéfico para los menores de edad objeto de este asunto, continúen bajo la guarda y custodia de manera definitiva a cargo de su progenitora *****; ya que como se advirtió de la presente diligencia, es ella quien se encarga de brindarles los cuidados y atenciones que los mismos requieren, esto con la red de apoyo con que cuenta (familia materna) además, como se evidenció el adolescente y la niña se encuentran adaptados al entorno social en que se desenvuelven y expresaron su deseo de forma libre, asimismo, respecto del adolescente ***** se debe de tomar en cuenta el principio de autonomía progresiva del adolescente, todo lo anterior para su sano desarrollo físico e intelectual de los menores de edad.*

*Ahora bien, toda vez que es un derecho de los menores de edad el mantener contacto directo y personal con su progenitor no custodio y a fin de que se siga fortaleciendo el vínculo paterno filial, solicitamos se establezca un régimen de convivencia definitivo de forma libre entre el adolescente *****; la niña ***** y su progenitor *****; esto mediante la modalidad que actualmente se está llevando a cabo, a fin de satisfacer su estado emocional.*

*Finalmente, solicitamos a su señoría exhorte al señor ***** llevar a cabo las convivencias en lugares propios para los menores de edad, esto en atención a lo manifestado por la menor de edad *****; en el sentido de que los lleva a carreras de caballo, así como al billar, además solicitamos se le exhorte que las convivencias lleve a sus menores hijos a lugares de esparcimiento en el cual se pueda llevar una convivencia de manera sana.*

Todo lo anterior en atención al artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y con relación al interés superior del niño previsto en el numeral 4º Constitucional.”

ACTUACIONES JUDICIALES

IV. El once de marzo de dos mil veinte, se dictó sentencia de divorcio (fojas 40 a 41).

En tal resolución se declaró disuelto el vínculo matrimonial que unía a ***** con *****, sin que se aprobara cuestión alguna derivada del divorcio puesto que el demandado no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

El quince de septiembre de dos mil veinte (fojas 74 a 78) se emitió sentencia que resolvió los alimentos provisionales solicitados por *****, por tanto, esta sentencia no estudiara la prestación marcada IV del escrito de demanda incidental, relativo a la medida provisional de alimentos, dado que ésta ya fue resuelta en la sentencia de mérito.

Posteriormente, ***** instó el presente incidente para resolver las cuestiones planteadas en su demanda incidental.

ESTUDIO DE FONDO GUARDA Y CUSTODIA

V. ***** reclamó la guarda y custodia definitiva de sus hijos ***** y los menores de edad *****

En cuanto al joven *****, quien como quedó evidenciado padece de discapacidad intelectual al padecer el síndrome de “*****”, a lo cual debe considerarse el contenido del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para su protección.

A su vez, del atestado de registro civil que consta en autos (foja 13), se advierte que el joven en mención actualmente tiene ***** años de edad, por lo que, no está sujeto a la patria potestad de sus padres, acorde a lo dispuesto por el artículo 465 fracción III del Código



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Civil del Estado, que prevé que la patria potestad desaparece al adquirir la mayoría de edad.

En ese tenor, al ser la custodia un derecho y una obligación que corresponde a quienes ejercen la patria potestad conforme a lo previsto por el párrafo tercero del artículo 437 del Código Civil del Estado², y al no estar el joven ***** sujeto a la patria potestad de sus progenitores, no es jurídicamente procedente decidir sobre ese punto en esta sentencia pues no encuadra dentro de las cuestiones que debe decidir en esta sentencia y que ese encuentra prevista en el artículo 289 del Código Civil del Estado.

Máxime que el Título Noveno, Capítulo I del Código Civil del Estado y en el Título Undécimo Cuarto, Capítulo I del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, prevén un trámite especial para la guarda de las personas que no están sujetas a la patria potestad.

Por tanto, se dejan a salvo los derechos de ***** en cuanto la guarda y custodia de *****.

Por lo que hace a la guarda y custodia definitiva de los menores de edad con siglas ***** , debe precisarse lo siguiente:

En todo juicio en el que se ven involucrados derechos humanos de un menor de edad, debe resolverse tomando en cuenta la procedencia de la suplencia de la queja en toda su amplitud y atendiendo al principio denominado "interés superior del niño", el cual implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Es aplicable al respecto la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

² Artículo 437.- (...)La custodia es un derecho y obligación que corresponde a quienes ejercen la patria potestad, ella implica la obligación de cohabitar con el menor, guardar y cuidar su persona, su educación, su formación y sus bienes.

consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, que a la letra dice:

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. *En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño."*

Así mismo, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII de fecha mayo de dos mil seis que a la letra dice:

"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz."*

Tal principio encuentra su sustento en la Convención sobre los Derechos del niño artículos 3°, 7°, 9°, 12, 18, 20 y 27, 1°, en los artículos 4° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículos 2°, 6° y 7° de la Ley General de los Derechos de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

niñas, niños y adolescentes, que establecen que en asuntos donde se ven involucrados los derechos fundamentales de los niños deben resolverse atendiendo al principio de interés superior de la niñez, velando por sus derechos.

En tales condiciones, ***** reclamó la custodia definitiva de sus hijos de identidad reservada ***** , en cuya cuestión se involucra:

Otorgar certeza a la niña y al adolescente a no ser separados de sus progenitores; y

Mantener relaciones personales y contacto directo con ellos de manera regular.

Derechos humanos reconocidos en los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9° de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 22 y 23 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, y 437 del Código Civil del Estado de Aguascalientes.

Así, para determinar lo tocante a ésta prestación, es necesario considerar que el desarrollo normal de todo niña, niño y adolescente se produce en el entorno en el que se desenvuelve, la armonía con la familia y al grupo social al que pertenece, lo que permite y otorga, de acuerdo a sus condiciones físicas y mentales el prepararlos a una vida independiente en sociedad, lo que se logra cuando se garantizan sus derechos fundamentales a la vida, salud, identidad, nacionalidad, a ser cuidado por sus padres y a tener contacto frecuente con su familia, como lo previenen los artículos 6°, 7°, 8° y 9° de la Convención sobre los derechos del niño.

Bajo esa óptica, todo niño, niña y adolescente tendrá un mejor desarrollo y bienestar, donde le sean cubiertas todas sus necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio

para su desarrollo, y el lugar donde contará con un mejor ambiente social y familiar.

Las pruebas aportadas demostraron que el adolescente y la niña con siglas ***** viven al lado de su madre, lo cual quedó robustecido con la nota social y el estudio de trabajo social emitidos por expertos adscritos al **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia** (fojas 138 a 148 y 497 a 538).

En los dictámenes de referencia, se subrayó que ***** está al cuidado a sus hijos, con apoyo de su madre y su prima.

En lo concerniente a las condiciones de vida en las que habitan la niña y el adolescente al lado de su madre, la vivienda cuenta con los servicios públicos necesarios para su desarrollo, empero, si bien se encontró la casa sucia y desordenada, no se advirtió elemento alguno de que los menores de edad sean objeto de maltrato o descuido por parte de su madre.

No se soslaya que de la diligencia de escucha de menor celebrada en autos, los menores de edad ***** y ***** dijeron que su abuela materna les habla con groserías, ello no es suficiente para acreditar malos tratamientos que impliquen poner en riesgo alguno de ellos, pues la propia trabajadora social refirió que los niños son bien tratados por su madre, de donde se sigue que el entorno en donde actualmente se desenvuelven no repercute negativamente en el desarrollo integral de los menores de edad.

De lo anterior se sigue que ha sido ***** quien cubre sus necesidades básicas y le prodiga cuidados y atenciones, con el apoyo de su familia materna, y este es el entorno donde se encuentran adaptados.

Además, las pruebas aportadas por los litigantes, en modo alguno demostraron que los menores de edad corran peligro al lado de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

su madre, por el contrario en la audiencia de escucha de menor celebrada en autos, ambos menores de edad dijeron llevarse bien con su madre, tener una mejor relación con ésta que con su progenitor y que les gustaría quedarse a vivir con ella.

Adicional a esto, se resalta que el adolescente ***** en mención expresó textualmente que se encuentra más adaptado y familiarizado con el contexto o ambiente en el que actualmente vive, siendo éste al lado de su madre, de donde se sigue que la edad cronológica con la que cuenta el adolescente le permite referir con mayor convicción y grado de conciencia lo que considera que es más estable para él, es decir, que ello implica la capacidad de discernimiento del hijo de los litigantes basado en su grado de madurez, o también denominado "**principio de autonomía progresiva**".

Siendo que ello se encuentra robustecido con la tesis emitida por la Primer Sala, correspondiente a la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I de fecha febrero de dos mil diecinueve, libro 63, con número de registro 2019216, y que a la letra dice:

"AUTONOMÍA PROGRESIVA DE LOS MENORES. DERECHO DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS A EJERCER SU LIBERTAD RELIGIOSA. De la libertad religiosa en relación con el derecho a la vida privada familiar se desprende el derecho de los progenitores a educar a sus hijos menores de edad en la fe que decidan. Efectivamente, en la privacidad de las relaciones familiares, la libertad religiosa se expresa a través de las creencias que los padres desean inculcar a sus hijos. Así, constituye un derecho de los padres el formar a sus hijos en la religión que prefieran. Sin embargo, los artículos 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconocen a los menores como sujetos de derechos y partícipes activos en la toma de las decisiones que les conciernen. Así, los menores de edad ejercen sus derechos de manera progresiva en la medida en que van desarrollando un mayor nivel de autonomía. De acuerdo con lo anterior, en la medida en que se desarrolla la capacidad de madurez del menor para ejercer sus derechos con autonomía, disminuye el derecho de los padres a tomar decisiones por él. Esto quiere decir que alcanzado cierto grado de madurez la niña o el niño puede tomar decisiones respecto a qué creencias y prácticas religiosas desea adoptar. Desde luego, el que el menor pueda ejercer por sí mismo su derecho a la libertad religiosa en un caso o instancia particular depende de una evaluación cuidadosa de su nivel de desarrollo y del balance de los intereses en juego. A fin de determinar la capacidad de los menores para tomar decisiones sobre el ejercicio de sus derechos, es fundamental que los juzgadores realicen una ponderación entre la evaluación de las características propias del menor (edad, nivel de maduración, medio social y cultural, etcétera) y las particularidades de la decisión (tipo de derechos que implica, los riesgos que asumirá el menor en el corto y largo plazo, entre otras cuestiones)."

Adicional a lo mencionado, la perito en psicología adscrita al Poder Judicial del Estado que auxilió al suscrito juez en la escucha de la niña y adolescente en mención, consideró conveniente que los menores de edad continúen bajo el cuidado de su madre, para que sea ésta quien cubra sus necesidades integrales.

Del mismo modo, la Agente del Ministerio Público y la tutriz especial, estimaron como benéfico para la niña y el adolescente continúen bajo la guarda y custodia de manera definitiva a cargo de su progenitora ***** , ya que ella es quien se encarga de brindarles los cuidados y atenciones que los mismos requieren, además, que están adaptados al entorno social en que se desenvuelven.

En las apuntadas condiciones con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9º de la Convención sobre los derechos del niño y 439 del Código Civil, este juzgador estima que lo más benéfico es que los menores de edad con siglas ***** se encuentre bajo la guarda y custodia de su madre *****.

Ahora bien vistas las constancias de autos, y en uso de la facultad oficiosa con la que cuenta esta autoridad en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de infantes, esto conforme lo dispone el artículo 186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que pueden decretarse las medidas que se estimen convenientes para salvaguardar la observancia de los derechos de los niños referidos, pues esta autoridad se encuentra obligada a respetar, proteger, promover y garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, tal como se desprende de los artículos 2 y 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, así como el numeral 1º de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes.

En esa línea argumentativa, **se ordena requerir a** ***** para que mantenga limpio y ordenado su domicilio, así



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

como para que cominee a su progenitora ***** para que se conduzca con respeto hacia los menores de edad y el incapaz ***** , omitiendo cualquier tipo de violencia en su contra incluyendo el uso de groserías en agravio de sus nietos, bajo apercibimiento que de no hacerlo se hará acreedora a una de las medidas de apremio previstas por el artículo 60 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, **aunado a que sus omisiones serán objeto de ponderación para una eventual cambio de custodia.**

Para verificar lo anterior, **se ordena requerir a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, para que efectué un seguimiento mensual **durante un año** en el domicilio de los menores de edad ubicado en calle ***** , para verificar las condiciones de orden e higiene de los menores ***** , ***** y del joven ***** , así como, sí se están protegiendo sus derechos fundamentales y garantizando su sano desarrollo integral.

RÉGIMEN DE CONVIVENCIA

VI. No obstante lo anterior, ello no impide que la niña y el adolescente citados puedan convivir con el progenitor que no habitan, pues dicha facultad deriva de un derecho natural, inherente a la paternidad, ello no obstante que sea el otro quien ejerza de manera exclusiva la custodia sobre la misma, y que por ende, tiene la obligación de educar a sus hijos convenientemente, estando facultados para prohibirles que tengan relaciones con las personas que estimen perjudiquen su educación.

Sin embargo, dicha facultad no puede extenderse al padre que no cuenta con la custodia, lo cual se deriva de lo dispuesto en el artículo **440** primer párrafo del Código Civil del Estado, que literalmente dispone:

“...Los que ejercen la patria potestad, aún cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con los descendientes, salvo que exista peligro para éstos.”

En ese sentido, toma tal importancia lo previsto por el artículo **23** de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, que establece que niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior.

Entonces, dicha disposición debe aplicarse a efecto de preservar el derecho de el adolescente y la niña con identidad reservada *******, a tener contacto directo y personal con su padre.

Por tanto, se reconoce tal derecho y su necesidad de preservarlo se hace patente en atención al interés superior de dichos menores de edad previsto por el invocado artículo **3°** de la Convención sobre los Derechos del Niño y **4°** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la eficacia del derecho de convivencia tiene como objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los infantes, de tal modo que ese derecho de convivencia es de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento depende el desarrollo armónico e integral de los menores, que en ocasiones, viven separados de uno de sus progenitores, como sucede en el caso concreto.

En atención a lo anterior y, toda vez que los niños, niñas y adolescentes necesitan que en su formación se establezcan normas y reglas que rijan su comportamiento, a fin de que se formen como personas integrales para desarrollarse en la vida social, y de lo actuado hasta el momento se desprende que:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Debe resolverse lo conducente en cuanto a la convivencia de los menores de edad con siglas ***** con el respectivo progenitor que no cuenta con la custodia, al ser una consecuencia del divorcio conforme al numeral **289**, fracción **II** del Código Civil.

Consta en autos que ***** convive con sus menores hijos los sábados y domingos de manera libre.

De la diligencia de escucha de menor se obtuvo que tanto el adolescente como la niña de identidad reservada ***** les agrada ver a su progenitor, e incluso, la experta en psicología dictaminó que mantienen ambos una vinculación afectiva filial con su padre mediante convivencias libres y abiertas.

Asimismo, la Agente del Ministerio Público de la adscripción y el tutor especial estimaron que se debe seguir fortaleciendo el vínculo paterno filial, esto mediante la modalidad que actualmente se está llevando a cabo, a fin de satisfacer el estado emocional de los menores de edad.

Es necesario que la niña y el adolescente de referencia continúen la convivencia con sus progenitores a efecto de favorecer su sano desarrollo integral y emocional.

Por tanto, con la finalidad de hacer valer sus derechos humanos a mantener relaciones personales y contacto directo con el progenitor no custodio, de acuerdo con el principio de interés superior de la niñez, y considerando que el desarrollo normal de un menor de edad se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece, al no existir elementos para limitar este contacto, de conformidad con el artículo 440 del Código Civil, **se establece un régimen de convivencia libre** entre los menores con iniciales ***** , con su progenitor ***** los sábados y domingos de forma libre y como se ha venido desarrollando.

El día diez de mayo que se festeja a la madre, el adolescente y la niña con siglas ***** , pasarán ésta fecha con su progenitora, aún cuando pudiera corresponder a periodos distintos a los establecidos de manera regular.

La fecha que se festeja el día del padre, los infantes convivirán con el señor ***** , aún cuando pudiera corresponder a periodos distintos a los establecidos de manera regular.

En las fechas de los cumpleaños de ***** y ***** , esto es el ***** y ***** , les corresponderá la convivencia durante los años pares a su madre ***** y en los años nones al señor ***** , y así de forma alternada, aún cuando pudiera corresponder a periodos distintos a los establecidos de manera regular.

Para efecto de que la convivencia sea de pleno respeto hacia los menores de edad ***** y ***** , se conmina a los litigantes evitar fricciones y cualquier cosa que altere el orden y la armonía que debe prevalecer y se abstengan de realizar algún comentario que denoste a cualquiera de ellos, así como a la familia extensa de estos, con el objeto de no alterar su sano desarrollo físico, emocional y psicosexual, apercibidos que para el caso de incumplir con lo anterior se harán acreedores a las medidas de apremio previstas por el artículo 60 del Código Procesal Civil, sin que haya lugar a precisar las mismas, porque es hasta el momento en que se incurre en este supuesto en que se valora la gravedad de la conducta realizada, y en su caso la medida pertinente.

Ahora bien, en forma adicional y complementaria, se destaca que atendiendo a las facultades que le otorga el numeral 186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, este juzgador debe tomar las medidas que resulten necesarias, especialmente tratándose de menores de edad, así tomando en cuenta las recomendaciones emitidas por la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Agente del Ministerio Público y el tutor especial se requiere a ***** para que asuma su responsabilidad como padre y en la convivencia con sus hijos la lleve a cabo en lugares propios para los menores de edad, en los que, no se utilice alcohol, además, se desarrolle en sitios propios para su esparcimiento tales como parques, logrando así una convivencia sana, se apercibe que para el caso de incumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, podrá imponérsele las medidas de apremio que establece el artículo 60 del Código Procesal Civil.

Finalmente, se ordena requerir a ***** y a ***** para que asistan por separado al curso denominado "Crianza Positiva" impartido con el auxilio del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (*siempre que las condiciones de salubridad lo permitan*), con la finalidad de que las partes adquieran las herramientas que resulten necesarias para la crianza de sus hijos de iniciales ***** y *****; y una vez hecho esto, exhiban a este juzgador la constancia correspondiente dentro de un plazo de tres días, apercibidos que no de hacerlo así, se les impondrá en lo particular como medida de apremio una multa por el equivalente a diez unidades de medida y actualización - *valor diario* -, de conformidad con la fracción I del artículo 60 del Código Procesal Civil.

Haciéndoles saber a las partes que para efecto de que acudan al taller mencionado en el párrafo que antecede, dicha dependencia pública cuenta con número de teléfono 910 25 85 ext. 6505, con un horario de las ocho a las quince horas y se encuentra ubicada en Avenida de Los Maestros, sin número, colonia España, de esta ciudad.

ALIMENTOS PARA MENOR DE EDAD

VII. Se ha definido al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra llamada deudor alimentario lo necesario para vivir, derivada de la relación que se tenga con motivo del parentesco consanguíneo,

del matrimonio, del divorcio, y en determinados casos, del concubinato; luego, siendo la finalidad de los alimentos proveer la subsistencia diaria de los acreedores alimentarios, obvio es que la obligación y el derecho correlativos son susceptibles de variación e incluso cesación en las posibilidades de uno y necesidades del otro.

En este sentido, de la interpretación sistemática de los artículos **323, 325, 330, 331, 333, 342 y 465** del Código Civil, se desprende ciertamente que la obligación alimentaria es el deber que tiene un sujeto, en su carácter de deudor, de ministrar a otro, en su calidad de acreedor, lo necesario para subsistir, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, por tal motivo, la obligación se circunscribe a la satisfacción de las necesidades de comida, vestido, habitación, asistencia en la enfermedad, educación, entre otros.

Ahora bien, el artículo **325** del Código Civil en vigor en el Estado, establece: "*Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...*"

De acuerdo al atestado de nacimiento de *****y a los menores de siglas ***** , se tiene acreditado que los litigantes son los progenitores de éstos.

Entonces, tanto ***** como ***** , en su carácter de padres, tienen la obligación de otorgar alimentos a sus hijos, en términos del numeral **325** del Código Civil del Estado, responsabilidad que es compartida.

Ahora bien, establece el artículo **331** del mismo ordenamiento legal, que "*El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.*"

En el presente caso, como se indicó en líneas anteriores, se determinó que la señora ***** ejerza la custodia definitiva de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

sus hijos ***** y *****

Por tanto, la progenitora cumplirá con la obligación de proporcionarle alimentos al tenerla incorporada a su domicilio.

En este tenor, estima este juzgador es **procedente** la fijación de alimentos para éstos niños, pues tiene a su favor la presunción de necesitar alimentos, pues por tratarse de una menores de edad –ocho y quince años-, de donde se colige que se encuentran impedidos para allegarse recursos para su propia subsistencia, ya que así se ha establecido en la jurisprudencia número VI.2°. 547 C sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, visible en la página 203, Tomo XV-II, febrero de 1995, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el epígrafe:

“ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. *Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos.*”

Además, en el caso de ***** , quien como quedó evidenciado padece de discapacidad intelectual y tiene el síndrome de “*****”, además de diversos padecimientos como ***** grave, a lo cual debe considerarse el contenido del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para su protección más amplia.

Máxime que tratándose de alimentos, al ser de naturaleza urgente cuya finalidad es la subsistencia del acreedor alimentario esta autoridad debe velar de forma amplia sobre el derecho alimentario del joven en cuestión, pues determinar lo contrario sería atentar contra el derecho fundamental que tiene el hijo de las partes a recibir alimentos por parte de sus progenitores, puesto que por su discapacidad intelectual no puede allegárselos por sí mismo.

Entonces, resulta público y notorio, lo que puede ser invocado por ésta autoridad en términos de lo dispuesto en el artículo **240** del Código Procesal Civil, que los gastos por concepto de alimentos

que requieren los acreedores alimentarios son considerables por la edad con que cuentan, pues se requiere de una inversión en la compra de ropa adecuada a su edad y para las diversas épocas del año que incluyen cambios en la temperatura y en su desarrollo físico, aunado a todo lo anterior, requieren de una alimentación balanceada, sin descartar la asistencia en casos de enfermedad, momentos de recreación, habitación, es decir, un lugar donde vivir y, gastos de educación, situaciones previstas en el artículo **330** del Código Civil del Estado.

Bajo estas premisas es indiscutible que los menores de edad ***** y ***** y el joven ***** por su discapacidad tienen derecho a que les sea decretada una pensión alimenticia con carácter definitivo con cargo a su padre *****.

Ahora bien, tratándose del pago de alimentos debe respetarse el criterio de proporcionalidad contenido en el artículo **333** del Código Civil vigente en el Estado, que establece:

“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.”

El cual, en relación al caso concreto, se aplica para el efecto de que el monto de la pensión alimenticia que con carácter definitivo se decreta, sea fijado con apego al principio de proporcionalidad a que se refiere el precepto legal invocado, tomando en cuenta las necesidades de los menores de edad y de ***** y las posibilidades de su progenitor.

Entonces, del artículo **333** en cita, se desprende que, esa proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales a saber:

- a) La necesidad de quien debe recibir alimentos y,
- b) La posibilidad del que debe darlos.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Ahora bien, tomando en consideración las circunstancias especiales de este juicio, resulta que esos extremos se configuran de la manera siguiente:

1.- Por lo que respecta a la necesidad de los acreedores alimentarios debe atenderse a las siguientes consideraciones:

El artículo **330** del Código Civil, en sus fracciones **I** y **II**, señala que:

"Los alimentos comprenden:

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de los menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios."

Este juzgador estima que esos requerimientos, en el caso que nos ocupa, se concretizan en los aspectos que a continuación se señalan.

En lo referente a la **comida**, atendiendo a que los menores de edad ***** y ***** tienen ***** y **** años de edad, y el joven ***** tiene una discapacidad intelectual, es indudable que al ser menos de edad los dos primeros y el tercero incapaz, lo cual física y materialmente les impide realizar alguna actividad que les reporte algún ingreso económico a fin de subsistir siendo un derecho de todo ser humano, por lo que requieren de una alimentación balanceada, y para obtenerla es indispensable que se les proporcionen los recursos económicos suficientes para su alimentación, por lo que éste concepto debe tomarse en cuenta al fijarse el monto de la pensión alimenticia con carácter definitivo.

En lo tocante al **vestido**, es indudable que requieren de ropa para usar en la vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce requieren de ropa interior, pantalones, vestidos, zapatos, tenis, entre otras cosas para las diversas estaciones del año, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios, y que conforme se dé su desarrollo físico requerirán adquirir en periodos de tiempo cortos, por lo que este concepto debe tomarse en cuenta al momento de fijarse el monto de la pensión alimenticia con carácter definitivo.

En cuanto a la **habitación** debe tomarse en cuenta que los menores de edad ***** y ***** y el joven *****viven al lado de su madre y sobre dicho domicilio de acuerdo al dictamen en materia de trabajo social se generan gastos de servicios para cuya satisfacción es indispensable contar con recursos económicos para ello, en la parte proporcional de los menores de edad y el joven en mención, existiendo la presunción de que tales gastos se realizan en forma permanente y continua, lo cual debe tomarse en cuenta al momento de fijarse el monto de la pensión alimenticia con carácter definitivo.

Por lo que se refiere a la **atención médica y hospitalaria** debe considerarse que los menores de edad ***** y ***** y el joven ***** , requieren de la misma tanto en los casos en que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o grave, además en el caso de ***** por sus padecimientos requiere de tratamientos médicos así como de oxígeno y demás requerimientos para su padecimiento de ***** , para lo cual deben contar con recursos suficientes para atenderla, así como la adquisición de medicinas y en general los tratamientos médicos que por su propia naturaleza son imprevistos, por lo que, tales circunstancias deberán tomarse en cuenta al momento de determinar la pensión alimenticia con carácter definitivo, sin soslayar que en este momento cuenta con el servicio médico que proporciona el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

***** al ser sus progenitores derechohabiente de dicho instituto .

En relación a los gastos para su sano esparcimiento, es claro que conforme se vaya dando su desarrollo cronológico, necesitarán tener tiempo de distracción como lo es todo tipo de eventos que le sirvan como entretenimiento en sus tiempos libres, por lo que es necesario que cuente con alguna cantidad para cubrir tales gastos y ello deberá tomarse en cuenta al momento de determinar la pensión alimenticia con carácter definitivo.

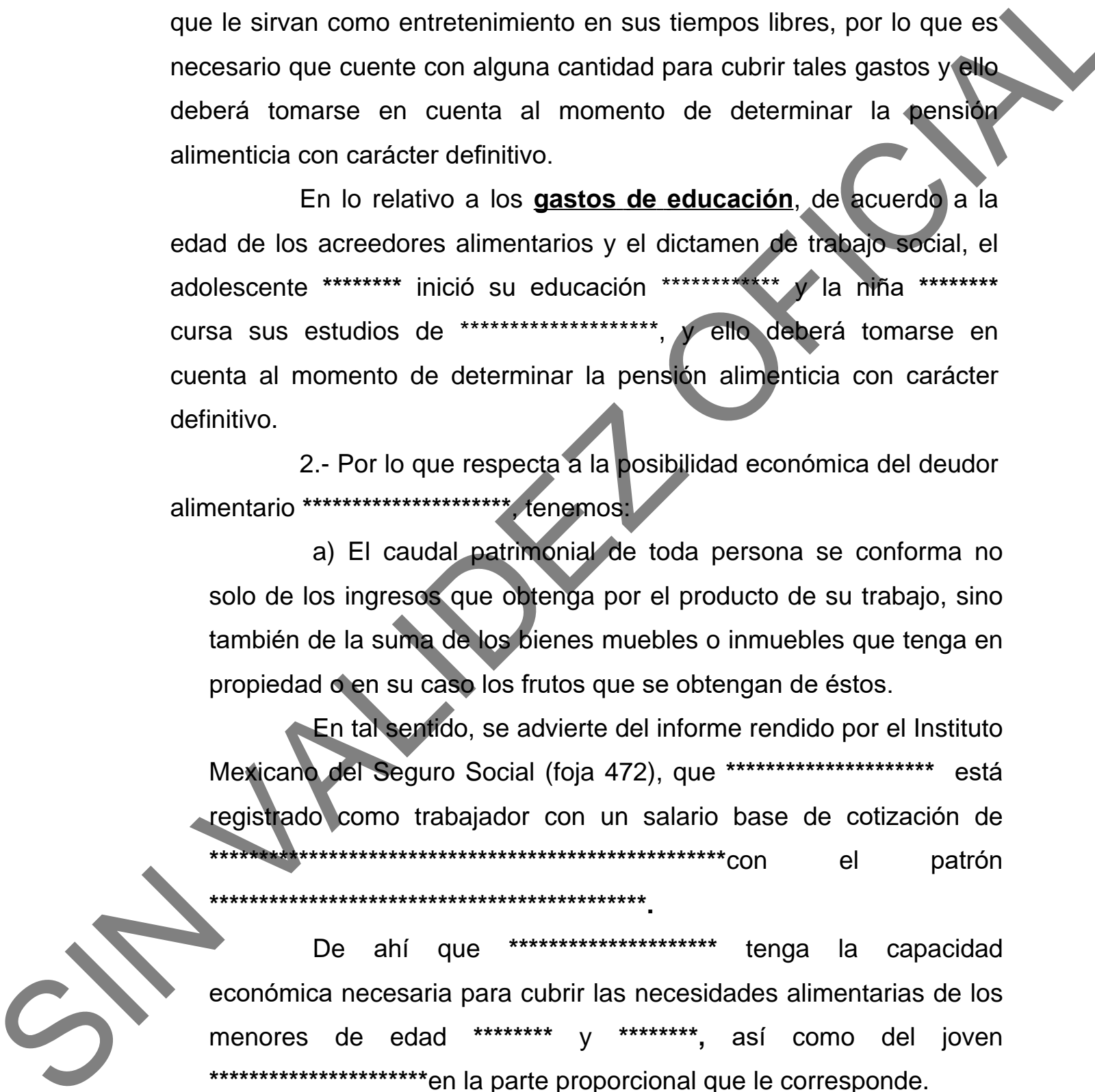
En lo relativo a los gastos de educación, de acuerdo a la edad de los acreedores alimentarios y el dictamen de trabajo social, el adolescente ***** inició su educación ***** y la niña ***** cursa sus estudios de ***** , y ello deberá tomarse en cuenta al momento de determinar la pensión alimenticia con carácter definitivo.

2.- Por lo que respecta a la posibilidad económica del deudor alimentario ***** , tenemos:

a) El caudal patrimonial de toda persona se conforma no solo de los ingresos que obtenga por el producto de su trabajo, sino también de la suma de los bienes muebles o inmuebles que tenga en propiedad o en su caso los frutos que se obtengan de éstos.

En tal sentido, se advierte del informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social (foja 472), que ***** está registrado como trabajador con un salario base de cotización de ***** con el patrón ***** .

De ahí que ***** tenga la capacidad económica necesaria para cubrir las necesidades alimentarias de los menores de edad ***** y ***** , así como del joven ***** en la parte proporcional que le corresponde.



Entonces, para la fijación de una pensión alimenticia definitiva, deben contemplarse las necesidades de los acreedores alimentarios, además de que el demandado labora percibiendo ingresos económicos, conforme al diverso dictamen de trabajo social valorado en líneas que anteceden.

Todo lo anterior lleva a determinar que ***** debe proporcionar a sus hijos menores de edad ***** y ***** y al joven *****, una pensión alimenticia con carácter definitivo por el equivalente al **cuarenta y ocho por ciento** del total de sus percepciones que obtiene por su trabajo, una vez descontados los montos que conforme a la ley deben hacerse; lo cual es congruente con el cúmulo de pruebas desahogadas y cuyo monto podrá cubrir el cincuenta por ciento de las necesidades de los acreedores alimentarios.

Al ser varios acreedores a cada uno le corresponderá el dieciséis por ciento del porcentaje fijado.

El porcentaje establecido como pensión alimenticia se cubrirá con la periodicidad que el demandado recibe sus ingresos y por adelantado, el cual deberá aplicarse después de haberse realizado las deducciones obligatorias y permanentes que disminuyen el salario real, toda vez que la cantidad restante es la susceptible de gravar con la aplicación del porcentaje que por concepto de alimentos se ha fijado.

Luego, el restante **cincuenta y dos por ciento** de los ingresos del deudor serán suficientes para que cubra sus necesidades aunado a sus ganancias que obtiene por trabajos eventuales de electricidad, lo cual se estima justo por ser quien genera los recursos económicos para proporcionarle alimentos a su acreedora, y no debe dejársele en un estado de insolvencia que comprometa su subsistencia; destacando que el porcentaje fijado en



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

las percepciones del deudor es suficiente y proporcional a las necesidades de sus hijos.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **requiérase** al ***** , a efecto de que de las percepciones que recibe ***** , descuente el **cuarenta y ocho por ciento** por concepto de pensión alimenticia, cantidad que deberá de entregarse a ***** , con la periodicidad que el demandado recibe sus ingresos en representación de sus hijos menor de edad con iniciales ***** y ***** así como del joven ***** .

Al ser los alimentos de orden público, continuos y que no permiten espera, se declara que subsisten los alimentos decretados con carácter provisional mediante sentencia interlocutoria del **quince de septiembre de dos mil veinte** (fojas 74 a 78), hasta en tanto se dé cumplimiento a lo ordenado en ésta resolución.

ALIMENTOS ENTRE EX CÓNYUGES

VIII. En este incidente debe determinarse sobre los alimentos entre las partes.

Primeramente, se puntualiza que la obligación de proporcionar alimentos derivada del matrimonio se encuentra regulada en el artículo **324** del Código Civil del Estado, al establecer:

“Los cónyuges deben darse alimentos. La Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale”.

Del citado precepto se desprenden los siguientes supuestos:

1) Los cónyuges, mientras dure el matrimonio siempre tienen la obligación recíproca de proporcionarse alimentos. Esta disposición encuentra su razón de ser en que uno de los fines del matrimonio es precisamente la ayuda mutua entre los cónyuges.

2) Cuando el vínculo matrimonial queda disuelto por divorcio, dicha obligación, como regla general, desaparece, subsistiendo de manera excepcional únicamente cuando la ley así expresamente lo determine.

Entonces, en la especie nos ubicamos en la segunda hipótesis, tomando en consideración que en la sentencia del once de marzo de dos mil veinte, se declaró disuelto el vínculo matrimonial que unía a ***** con ***** (fojas 40 a 41).

Por tanto, es aplicable al caso concreto lo previsto por el numeral **296** del Código Civil, que señala:

"El Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, y que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos. En este caso, los alimentos se fijarán tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;*
- II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;*
- III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;*
- IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;*
- V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y*
- VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.*

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos previsto en este Artículo, se extingue cuando el acreedor:

- I.- Contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato;*
- II.- Reciba ingresos suficientes para su subsistencia; o*
- III.- Transcurra un término igual a la duración del matrimonio..."*

Ahora bien, ***** precisó en la contestación a la demanda incidental que *"...mi contrario debe asignar una pensión alimenticia a favor de la suscrita, pues si bien es cierto que tengo la posibilidad de emplearme, no menos cierto lo es que el tiempo que dedico a la atención de nuestros hijos en especial de *****no me permite generar los ingresos necesarios para satisfacer todas y cada una de las necesidades alimenticias tanto de mis hijos como los propios..."*

No obstante lo anterior, conforme al numeral **296** del Código Civil, antes transcrito, los alimentos se determinarán a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, esté imposibilitado para trabajar



o carezca de bienes, y que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos.

Sin embargo, con las pruebas aportadas al juicio, dichas circunstancias no se acreditaron por ninguna de la partes, de acuerdo a la carga procesal que les impone el artículo 235 del Código Procesal Civil, por el contrario, con el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social (foja 251), se demostró que ***** se encuentra como trabajadora vigente con un salario base de cotización de *****, siendo su patrón la empresa ***** , por lo que se evidenció tiene un ingreso fijo que le permite cubrir sus necesidades, luego, es improcedente la fijación de una pensión alimenticia definitiva a favor de la demandada incidentista.

USO DE LA MORADA CONYUGAL

IX. El último domicilio conyugal en el cual habitaron ***** y ***** como matrimonio, fue el ubicado en la ***** calle *****
****.

La fracción IV del artículo 289 del Código Civil del Estado de Aguascalientes establece que tratándose de la propuesta de convenio de divorcio, quien lo pida debe establecer expresamente a quién corresponde el uso del domicilio conyugal.

Está acreditado en autos que el señor ***** actualmente habita el domicilio conyugal, mientras que *****habita en diverso domicilio.

Ahora bien, del escrito de contestación a la demanda de divorcio ***** manifestó que era su deseo que su ex cónyuge habite como lo está haciendo el domicilio que tenían como familia.

Aunado a lo anterior, de las constancias de autos, en particular de la copia certificada de la escritura pública ***** , volumen ***** , pasada ante la fe de la licenciada ***** , Notario Público ***** del Estado (fojas 20 a 23), se evidenció que el ***** , ***** adquirió la propiedad el ***** , con una superficie de ***** , inscrita en el Registro Público de la Propiedad en el ***** .

En consecuencia, al estar demostrado que el domicilio conyugal fue adquirido por ***** , y que la demandada incidentista no tiene deseos de habitarlo, se determina que el uso del domicilio conyugal conforme a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 289 del Código Civil en el Estado le corresponderá a ***** .

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

X. ***** solicitó la liquidación de la sociedad conyugal formada como consecuencia del matrimonio, pidiendo para sí el cincuenta por ciento de todos y cada uno de los bienes muebles e inmuebles, listando los siguientes:

1.- Un inmueble ubicado en la calle ***** .

2.- Un inmueble ubicado en la calle ***** .

3.- Una motocicleta marca ***** modelo ***** , año ***** , color ***** , placas de circulación ***** , número de motor ***** .

4.- Vehículo marca ***** , modelo ***** , ***** , color ***** , con número de motor ***** .



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

5.- El menaje del domicilio conyugal ubicado en la calle

Bajo esa premisa, está acreditado que las partes en el incidente contrajeron matrimonio civil bajo el régimen de sociedad conyugal el _____, en _____, y ésta sociedad fue disuelta al declararse el divorcio necesario de los hoy interesados, mediante sentencia dictada el once de marzo de dos mil veinte., de acuerdo a lo dispuesto por el artículo **179** del Código Civil.

En ese tenor, el artículo **212** del Código Civil de Aguascalientes establece que, forman el fondo de la sociedad legal:

I.- Todos los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión, del comercio o de la industria o por cualquier otro trabajo;

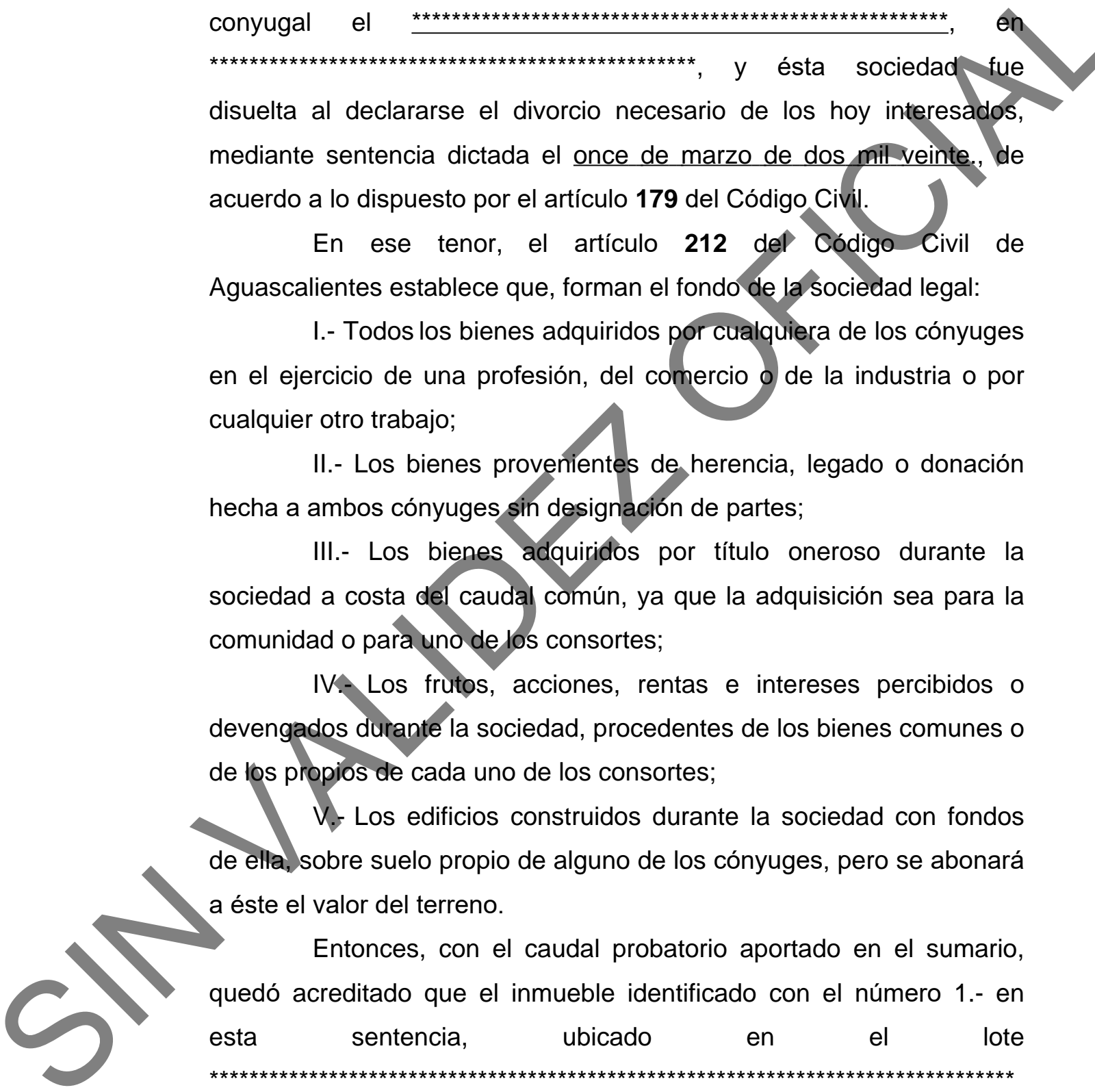
II.- Los bienes provenientes de herencia, legado o donación hecha a ambos cónyuges sin designación de partes;

III.- Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, ya que la adquisición sea para la comunidad o para uno de los consortes;

IV.- Los frutos, acciones, rentas e intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes o de los propios de cada uno de los consortes;

V.- Los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges, pero se abonará a éste el valor del terreno.

Entonces, con el caudal probatorio aportado en el sumario, quedó acreditado que el inmueble identificado con el número 1.- en esta sentencia, ubicado en el lote



***** , con una superficie de ***** , con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte en *****;

Al Sur en *****;

Al Este en *****;

Al Oeste en *****.

Inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad con el número ***** a foja ***** del libro ***** de la ***** del municipio de *****.

Mismo que fue adquirido dentro de la sociedad conyugal, pues de la copia certificada del instrumento público ***** , volumen ***** , pasado ante la fe del Notario Público número ***** del Estado (fojas 20 a 23), se advierte que tal inmueble fue comprado por ***** el ***** , mientras se encontraba casado con *****; bien raíz que no reporta gravámenes (foja 541).

De forma análoga, se evidenció que el inmueble identificado con el número 2.- en esta sentencia, ubicado en el lote ***** , con una superficie de ***** metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte en *****;

Al Sur en *****;

Al Este en *****;

AL Oeste *****.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad con el número ***** del libro ***** de la ***** de Aguascalientes, folio real *****.

Bien que fue adquirido dentro de la sociedad conyugal, pues de la copia certificada del instrumento público ***** , volumen ***** , pasado ante la fe del Notario Público número ***** del Estado (fojas 546 a 580), se advierte que tal inmueble fue adquirido por ***** el ***** , mientras se encontraba casada con ***** .

En cuanto al bien mueble señalado con el número 3.-, consistente en una motocicleta marca ***** modelo ***** , año ***** , color ***** , placas de circulación ***** , número de motor ***** , debe incluirse como perteneciente a la sociedad conyugal.

Ello es así, pues la factura ***** del ***** que ampara la propiedad de la motocicleta en cuestión, la cual se encuentra robustecida con el informe rendido por la Secretaría de Finanzas del Estado (foja 473), de la que se advierte que ***** es propietario de esa motocicleta, la cual se encuentra dada de alta desde el ***** como propiedad del actor incidentista, por tanto, forma parte de la sociedad conyugal.

Lo mismo acontece con el inmueble identificado con el número 4.- consistente en un vehículo marca ***** , modelo ***** , ***** , color ***** , con número de motor ***** , debe incluirse como perteneciente a la sociedad conyugal.

Ello es así, pues de la factura ***** que ampara la propiedad de dicho vehículo se encuentra endosada a favor de ***** , propiedad que está robustecida con el informe rendido por la

Secretaría de Finanzas del Estado (fojas 247 y 248), del que se demostró que el vehículo modelo ***** , *****
***** , número de serie ***** y con placas de circulación ***** está dado de alta a favor de ***** desde el ***** .

Por tanto, en términos de los numerales **36** de la Ley de Hacienda del Estado, **9, 15 y 20** del Reglamento del Padrón Vehicular del Estado de Aguascalientes, actualmente ***** y ***** siguen siendo los propietarios tanto de la motocicleta como del vehículo identificados con los números 3 y 4, pues para inscribirlos en el padrón vehicular, tuvieron que acreditar precisamente ante la autoridad administrativa la propiedad correspondiente de dichos bienes muebles con los documentos requeridos para ello.

Entonces, ambos muebles se adquirieron bajo la vigencia de la sociedad conyugal, de acuerdo a la fecha de alta de ambos ante la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Aguascalientes**, y por tanto, pertenecen a dicha sociedad.

En lo que respecta al menaje del domicilio conyugal, resulta improcedente determinar qué bienes forman parte del mismo, toda vez que ambos litigantes fueron omisos en listar qué bienes lo componen y con las pruebas aportadas al sumario no se evidenció la existencia del mismo, de ahí que resulte improcedente efectuar pronunciamiento alguno al respecto.

De esta forma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **195, 196, 198 y 212** fracción I del Código Civil del Estado, se declara que forma parte de la sociedad conyugal que existió entre ***** y ***** , lo siguiente:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

- 1.- Un inmueble ubicado en la calle *****

***.
- 2.- Un inmueble ubicado en la calle *****
*****.
- 3.- Una motocicleta marca ***** modelo *****, año *****
*****, color ***** , placas de circulación *****, número de motor *****.
- 4.- Vehículo marca ***** , modelo ***** , ***** , color *****, con número de motor *****.

En consecuencia, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, convóquese a las partes a la audiencia establecida por el artículo **422** del Código Procesal Civil, para que se proceda a la división correspondiente.

Ahora bien, si con posterioridad a la extinción de la sociedad conyugal aparecen bienes pertenecientes a la misma, éstos deben distribuirse entre los cónyuges, pues no existe precepto que obligue a mantener ilíquido ese patrimonio indefinidamente, ni menos autoriza la ley a uno de los cónyuges para disponer de esos bienes en perjuicio del otro, así, en todo caso se tiene a la sociedad conyugal como una sociedad en liquidación, para efecto de la distribución de los bienes aparecidos.

Sirve como apoyo a la anterior consideración, la tesis emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, correspondiente a la Quinta Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CV, página 1424, la cual se transcribe a continuación:

“SOCIEDAD CONYUGAL, LIQUIDACIÓN DE BIENES APARECIDOS CON POSTERIORIDAD A LA EXTINCIÓN DE LA. Si con posterioridad a la extinción de la sociedad conyugal aparecen bienes pertenecientes a la misma, éstos deben distribuirse entre los cónyuges, pues no existe precepto que obligue a mantener ilíquido ese patrimonio

indefinidamente, ni menos autoriza la Ley a uno de los cónyuges para disponer de esos bienes en perjuicio del otro. Por otra parte, conforme a derecho, disuelta la sociedad, se pondrá inmediatamente en liquidación, por lo que debe concluirse que para los efectos de la distribución de los bienes aparecidos, debe tenerse a la sociedad conyugal como sociedad en liquidación.”

EXCEPCIONES

XI. En términos del artículo **33** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se advierte que la demandada incidental opuso la excepción de falta de acción y derecho sustentándola en que siempre ha ostentado la custodia material de sus hijos, la cual ya fue resuelta en el cuerpo de esta sentencia, al haberse decretado la guarda y custodia de los menores de edad ***** a cargo de la demandada incidentista.

En relación a la excepción de **non mutati libeli**, consistente en que no se permita a su contraria modificar los hechos de la demanda, ésta resulta ser solo una defensa sin que tales situaciones se hayan presentado en el juicio que nos ocupa.

En cuanto a la excepción de **proporcionalidad** que deriva del artículo 334 del Código Civil del Estado, la cual es improcedente, dado que la pensión alimenticia definitiva decretada en esta sentencia fue emitida atendiendo a las necesidades de los acreedores alimentarios así como a la real capacidad del deudor alimentario, por tanto la excepción opuesta resulta improcedente para destruir la acción de alimentos definitivos.

En lo tocante a la **excepción de oscuridad** en la demanda, empero, ésta resulta improcedente pues de modo alguno se evidenció que la demandada incidentista haya quedado en un estado de indefensión que no le haya permitido oponer las defensas que al respecto pudiera haber tenido, adverso a ello, contestó en tiempo y forma la demandada incidental, opuso excepciones y ofreció pruebas.

Pues incluso, la parte actora incidentista, en cumplimiento al



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

numeral **223** del Código Procesal Civil, señaló los hechos en que funda su petición, numerándolos y narrándolos con claridad y precisión de tal manera que la demandada no quedó en estado de indefensión, pues procedió a dar contestación a todos y cada uno de los hechos que hizo valer la parte actora en el escrito inicial de demanda.

Además, para la procedencia de la excepción de oscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que esta se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quien se demanda, porqué se demanda y sus fundamentos legales, pues en el caso, se desprenden del escrito relativo datos y elementos suficientes para que la parte demandada pudiese controvertir la demanda, y al haber contestado, resulta claro que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

No. Registro: 222,369. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VII, Junio de 1991. Tesis: III.T. J/20. Página: 159. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Tribunales Colegiados, tesis 806, página 553. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Tribunales Colegiados, tesis 887, página 609.

“OBSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE LA. *Para que la excepción de oscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica.”*

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

PRIMERO. Se declara procedente la vía incidental propuesta.

SEGUNDO. Se determina que la guarda y custodia definitiva de los menores de edad *****, será ejercida de manera exclusiva por su madre *****.

TERCERO. Es improcedente la prestación de guarda y custodia definitiva instada por ***** respecto al joven *****, por los razonamientos referidos en esta sentencia.

CUARTO. Se decreta un régimen de convivencia entre los menores de edad ***** y su progenitor, en los términos establecidos en esta sentencia.

QUINTO. Se condena a ***** al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de sus hijos menores de edad ***** y ***** y del joven *****, por el equivalente al **cuarenta y ocho por ciento** del total de sus percepciones que obtiene por su trabajo, una vez descontados los montos que conforme a la ley deben hacerse.

SEXTO. Una vez que cause ejecutoria esta sentencia, **requírase** al *****, a efecto de que descuente el porcentaje de pensión alimenticia definitiva ordenado en esta sentencia y lo entregue a *****, con la periodicidad que el deudor alimentario recibe sus ingresos, en representación de los menores de edad de identidad reservada ***** y ***** así como del joven *****.

SÉPTIMO. Entre tanto, subsisten los alimentos decretados con carácter provisional mediante sentencia interlocutoria del **quince de septiembre de dos mil veinte** (fojas 74 a 78).

OCTAVO. Es improcedente los alimentos definitivos solicitados por ***** por propio derecho, por los razonamientos expresados en esta sentencia.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

NOVENO. Se determina que el uso del domicilio conyugal es para **Jorge de Lira Carreón**, en los términos señalados en el cuerpo de ésta sentencia.

DÉCIMO. Se declara que forma parte de la sociedad conyugal que existió entre ***** y **Jorge de Lira Carreón**, lo señalado en el considerando **X** de esta sentencia.

DÉCIMO PRIMERO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, convóquese a las partes a la audiencia establecida por el artículo **422** del Código de Procedimientos Civiles del Estado para que se proceda a la división correspondiente.

DÉCIMO SEGUNDO. Se declaran improcedentes las excepciones y defensas opuestas por ***** acorde a los razonamientos expuestos en esta sentencia.

DÉCIMO TERCERO. Se requiere a ***** para que mantenga orden y limpieza en su domicilio, así como para que cominee a su progenitora ***** en los términos establecidos en esta sentencia.

DÉCIMA CUARTA. Se ordena seguimiento mensual en el domicilio de la parte demandada incidentista, durante un año, a cargo de la **Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, para conocer las condiciones de vida e higiene de los menores de edad ***** , así como de *****.

DÉCIMA QUINTA. Se ordena requerir a ***** y a ***** para que asistan por separado al curso denominado "Crianza Positiva" impartido con el auxilio del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

DÉCIMA SEXTA. Se requiere a ***** para que la convivencia con sus hijos sea de calidad y en sitios propios para su esparcimiento, logrando así una convivencia sana.

DÉCIMA SEPTIMA. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMA OCTAVA. Notifíquese Personalmente.

A S I, lo sentenció y firma **José Tomás Campos Castorena**, Juez Primero Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos y/o Proyectos **Mónica Cervantes Sánchez**, que autoriza y da fe.

Juez Primero Familiar del Primer
Partido Judicial en el Estado

José Tomás Campos Castorena

Secretaria de Acuerdos y/o Proyectos

Mónica Cervantes Sánchez



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyecto Auxiliar **Mónica Cervantes Sánchez**, da fe que la presente sentencia se publicó en lista de acuerdos de uno de febrero de dos mil veintidós.

El(La) Licenciado(a) Mónica Cervantes Sánchez, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0083/2020 dictada en treinta y uno de enero del dos mil veintidos por el Juez Primero de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de veintinueve fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ ORIGINAL